

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, indicando que el término otorgado a la parte demandante para que notificara al demandado, venció el 25 de agosto 2020 a las 6:00 pm y la misma guardó silencio. Sírvasse proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de agosto de 2020

RADICACIÓN: 2019-00127-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA MILENA REYES ESCOBAR
DEMANDADO: JOHN ANDERSON PEÑA GUERRERO
AUTO I No.: 0684

A Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido **ANA MILENA REYES ESCOBAR** contra **JOHN ANDERSON PEÑA GUERRERO**.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 07 de febrero de 2020, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito.

Esta providencia fue notificada por estado Nro. 20 del 10 de febrero de 2020.

Se indicó que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es la de notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Obra constancia secretarial que indica que la parte demandante, guardó silencio.

El contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: *"...Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios*

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”.

Ahora bien, es pertinente indicar que en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 señala:

"...Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"

En consecuencia de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito y en concordancia con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 92 del 27 agosto de 2020


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO